



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Clase

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0054
FECHA	08/10/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6642019080823

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por la **agrimensora Dulce María Beltre Lantigua**, dominicana, mayor de edad, Codia No.25743, con domicilio profesional abierto en la calle Ira., No.23, de la Urbanización Jardines del Norte, ciudad La Romana, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6642019080823, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019080823, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiocho (28) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Se mantiene el rechazado, en virtud de que conforme al análisis realizado, existe superposición física real afecta parcialmente a las parcelas 4-A-49 y 4-A-75 con distancias lineales desde 0.30 cm hasta 0.38 cm hacia los mismos"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019080823 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio seis (06) del mes de junio dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la solicitud de reconsideración y una vez reingresado debe enviarse al Departamento de Inspección"*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

Raimon F. Caraballo A.

223-0021051-9

809-371-1776

6/11/2020

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 4-A-74, DC 01, Provincia La Romana, conforme a la solicitud y autorización dada a la **agrimensora Dulce María Beltre Lantigua**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que conforme al análisis realizado, existe superposición física real, donde la parcela resultante afecta parcialmente las parcelas 4-A-75 y 4-A-49 con distancias lineales desde 0.30 cm hasta 0.38 cm.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“en virtud de las observaciones antes mencionadas que dieron origen al rechazo de dicho expediente, las cuales fueron subsanadas y debidamente explicadas mediante los informes técnicos de fecha 03/03/2020 y 17/04/2020, y la reconsideración de fecha 18/06/2020, y a fin de que sea reconsiderado este expediente mediante la solicitud de este Recurso Jerárquico, procederemos a expresar lo siguiente: Según la Resolución DRMC-R-2020-47 de fecha 26/06/2020, es acogida la solicitud de reconsideración en contra del oficio d rechazo relativo al expediente técnico No.6642019080823, de fecha 06/06/2020, emitido por la Dirección Regional, y en consecuencia se revoca la calificación original emitida. También nos indica que del análisis del expediente técnico se puede constatar que el expediente debe ser remitido al Departamento de Inspección de Campo para verificar los datos suministrados en el mosaico presentado (y en digital), ubicación, datos crudos, si afecta las P. 4-A-49 y 4-A-50 al este, y visualizándose la afectación del dominio público al oeste. Por lo que, entendíamos que se nos iba a notificar la fecha y hora de la inspección de campo para ir al terreno y verificar todos los detalles que expusimos en los informes técnicos adicionales adjuntos al expediente y la solicitud de reconsideración presentada ante la DRMC, Departamento Este, a lo que nos esperábamos el rechazo de la solicitud de reconsideración la cual no fue notificada por correo (ver imágenes adjuntas), enterándonos por vía del Departamento de Inspección, al cual nos comunicamos vía telefónica en fecha 16 de septiembre para que nos indicaran si ya el expediente tenía asignada una fecha para la visita de campo. En cuanto a la fecha del plazo de presentación de esta instancia de Recurso Jerárquico, la cual no cumple con el tiempo establecido por el Reglamento General de Mensuras Catastrales, es debido, a lo expuesto al párrafo anterior. Solicitamos a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, evaluar este expediente a los fines de que sea realizada la inspección de campo por la cual fue remitido el citado expediente a este departamento para que puedan verificar y comprobar todos los datos suministrados. Adjunto a esta instancia del recurso jerárquico, el historial de las observaciones, rechazos, resolución donde es acogida la reconsideración y la emisión del expediente al Departamento de Inspección de Campo y los informes técnicos adicionales presentados durante todo el proceso”.*

CONSIDERANDO: Que tras análisis el expediente técnico, se puede observar que la parcela resultante de la operación de Deslinde se superpone parcialmente con la Parcela 4-A-75 del D.C. 2/2 del municipio y provincia La Romana, la cual se encuentra registrada en un Certificado de Títulos según consta asentado en SIRCEA en el Libro 52, Folio 143, Hoja 301.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado expone, que en la Resolución DRMC-R-2020-47 de fecha 26/06/2020, indica que el expediente sea remitido al Departamento de Inspección de Campo para que se verifiquen los datos suministrados en el mosaico presentado, la ubicación, datos crudos, si afecta las P. 4-A-49 y 4-A-50 al Este, y si afecta al dominio público al Oeste, por lo que, entendía que le iban a notificar la fecha y hora de la Inspección de Campo para ir al terreno, sin embargo, dicho departamento realizó en gabinete el análisis de los datos crudos y de todos los elementos técnicos proporcionados con la finalidad de verificar si cumple o no con los requisitos especificados en la normativa.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el Departamento de Inspección realizó un análisis de los datos crudos proporcionados por el profesional habilitado, y el mismo concluye que se mantiene parcialmente la superposición física real con la Parcela 4-A-49 y 4-A-75, con distancias que van desde 0.30 hasta 0.38 en su límite Este y Sur, cuyos inmuebles se encuentran debidamente registrados y sustentados en Certificado de Títulos.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que se debe valorar mediante una inspección de campo los elementos que dieron lugar al rechazo.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por la **agrimensora Dulce María Beltre Lantigua**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019080823, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: **revoca** calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone que una vez reingresado el expediente técnico, sea remitido al **Departamento de Inspección de Campo** para que se verifique en el terreno la posible afectación del dominio público así como también la comprobación de la superposición física de la parcela resultante con las Parcelas 4-A-49 y 4-A-50, DC 01, Provincia La Romana.

CUARTO: Se instruye a la Dirección Regional competente, **ponderar y valorar el resultado de la inspección de campo**, a los fines de emitir una calificación razonable conforme a la normativa.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

